

EXP. CG/DGAJR/DSP/325/51635/2017

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los treinta días del mes de octubre de dos mil diecisiete. -----

Vistas para dictar resolución las constancias relativas al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente número CG/DGAJR/DSP/325/51635/2017 integrado en contra del ciudadano **DAVID FLORES BALDERAS**, con registro federal de contribuyentes con motivo de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete, ejercicio dos mil dieciséis, del encargo como Agente de la Policía de Investigación adscrito a Iztacalco Uno en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; y -----

RESULTANDO

1.- Mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/325/2017 del tres de julio de dos mil diecisiete, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, informó al Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete, ejercicio dos mil dieciséis, del encargo de Agente de la Policía de Investigación adscrito a Iztacalco Uno en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que el ciudadano **DAVID FLORES BALDERAS**, debió haber presentado durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, anexando al citado oficio, la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete, ejercicio dos mil dieciséis, misma que fue presentada el primero de junio de dos mil diecisiete, por el ciudadano **DAVID FLORES BALDERAS**, bajo el número de folio **51635**, y acuse de recibo de la presentación de la declaración anual dos mil diecisiete, ejercicio dos mil dieciséis, del ciudadano en cita, transmitida el primero de junio de dos mil diecisiete, copias que se agregaron al expediente para los efectos legales procedentes. -----

2.- Por acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, se ordenó formar expediente y registrarse con el número CG/DGAJR/DSP/325/51635/2017, la instrumentación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como girar citatorio al ciudadano **DAVID FLORES BALDERAS**, a efecto de que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que por oficio citatorio número CG/DGAJR/DSP/5032/2017 de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, se hizo de su conocimiento la probable responsabilidad administrativa que se le atribuyó, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por conducto de un defensor, lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado al citado servidor público en términos de la cédula de notificación que obra en autos, de conformidad con el artículo 109, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, atento a lo dispuesto al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con la tesis jurisprudencial ubicada en la Novena Época; No. Registro: 188,105, Matéria: Administrativa, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 2a./J. 60/2001, Página: 279 que a la letra dice: -----



“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente ‘En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...’, por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en ‘esta ley’, se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.”-----

2

3.- Con fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de Ley, en la cual el ciudadano **DAVID FLORES BALDERAS**, presentó escrito constante de cuatro fojas útiles, escritas por una de sus caras, a través del cual ofreció pruebas sin formular alegatos de su parte; por lo que se dio por concluida la audiencia de ley levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron a las once horas del día de la fecha, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución que ahora se pronuncia. -----

En razón de lo anterior, y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, es de considerarse; y,-

CONSIDERANDO

I.- Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción II, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- El carácter de servidor público se encuentra determinado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente: “Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”, ahora bien, de acuerdo a lo anterior la calidad de servidor



EXP. CG/DGAJR/DSP/325/51635/2017

público del ciudadano **DAVID FLORES BALDERAS**, en la época de los hechos que constituyó la presente irregularidad, queda acreditada con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, consistente en: a) Oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/325/2017 del tres de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, quién informó a la Jefatura de la Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete ejercicio dos mil dieciséis, como Agente de la Policía de Investigación adscrito a Iztacalco Uno en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que el ciudadano **DAVID FLORES BALDERAS**, debió haber presentado durante el mes de mayo de dos mil diecisiete; b) Declaración de situación patrimonial presentada por el ciudadano en cita, el primero de junio de dos mil diecisiete, con el número folio **51635**, respecto al cargo de referencia, y c) Acuse de recibo de la presentación de la declaración anual dos mil diecisiete ejercicio dos mil dieciséis, del ciudadano **DAVID FLORES BALDERAS**, transmitida el primero de junio de dos mil diecisiete; por lo tanto y realizar funciones dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, se encuentra sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto por los artículos 2, 46 y 47 del propio Ordenamiento Legal; documentales públicas que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. -----

III.- Para establecer que efectivamente el ciudadano **DAVID FLORES BALDERAS**, en su carácter de servidor público, estaba obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial, se hace referencia al artículo 80, fracciones II y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dice: *"Artículo 80.- Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala:... fracciones II. En el Poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo;...IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno del Distrito Federal: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones..."*; por lo tanto, de acuerdo a las disposiciones legales apuntadas queda de manifiesto que el ciudadano **DAVID FLORES BALDERAS**, al ocupar el encargo de Agente de la Policía de Investigación adscrito a Iztacalco Uno en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se encontraba obligado a presentar la declaración de situación patrimonial anual es decir, durante el mes de mayo de cada año a que refiere el artículo 81, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ----

IV.- En la especie, el objeto del procedimiento administrativo disciplinario consiste en resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **DAVID FLORES BALDERAS**, es decir, el no haber presentado de forma oportuna la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete ejercicio dos mil dieciséis, como Agente de la Policía de Investigación adscrito a Iztacalco Uno en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, durante el mes de mayo de cada año deberá de presentarse la declaración de situación patrimonial de conformidad con lo establecido en el artículo 81, fracción III, de la Ley citada en el párrafo que antecede. -----

V.- Para determinar si el ciudadano **DAVID FLORES BALDERAS**, es administrativamente responsable por incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial referida, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente: -----



EXP. CG/DGAJR/DSP/325/51635/2017

a).- La documental pública consistente en el oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/325/2017 del tres de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual el Director de Situación Patrimonial, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, informó al Jefe de la Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete, ejercicio dos mil dieciséis, del cargo de Agente de la Policía de Investigación adscrito a Iztacalco Uno en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que el ciudadano **DAVID FLORES BALDERAS**, debió haber presentado durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, anexando al citado oficio la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete, ejercicio dos mil dieciséis del encargo ya indicado, presentada el primero de junio de dos mil diecisiete, bajo el folio número **51635**, y acuse de recibo de la presentación de la declaración anual del ciudadano de referencia, transmitida el primero de junio de dos mil diecisiete, copias que fueron agregadas al expediente, documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que fue expedida por el servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica y realizando un enlace lógico natural y necesario entre la verdad conocida y la que se busca, probanza con la cual que se acredita la obligación que tenía el ciudadano en cuestión, de presentar en tiempo y forma la declaración anual dos mil diecisiete, ejercicio dos mil dieciséis, por el cargo que desempeñaba dentro de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

b).- La documental consistente en la declaración de situación patrimonial anual del encargo de Agente de la Policía de Investigación adscrito a Iztacalco Uno en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, presentada por el ciudadano **DAVID FLORES BALDERAS**, con fecha primero de junio de dos mil diecisiete, con el folio número **51635**, con la acredita la presentación extemporánea al cargo desempeñado. Toda vez que debió haberla presentado en el mes de mayo de dos mil diecisiete, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario. -----

c).- Acuse de recibo de la presentación de la declaración anual dos mil diecisiete ejercicio dos mil dieciséis, del ciudadano **DAVID FLORES BALDERAS**, con número de folio **51635**, con fecha de transmisión del primero de junio de dos mil diecisiete, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, documental con la que se acredita que fue hasta el día **primero de junio de dos mil diecisiete**, que fue transmitida la declaración anual al cargo que desempeñaba como Agente de la Policía de Investigación adscrito a Iztacalco Uno en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, máxime que el plazo al cual se encontraba obligado a cumplir era durante el mes de mayo de dos mil diecisiete; en término de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y no hasta el día **primero de junio de dos mil diecisiete**, en consecuencia, debido a su presentación extemporánea lo que conlleva un exceso en su presentación de un día natural.-----

d).- La documental consistente en el escrito presentado durante la audiencia celebrada el día veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual el ciudadano **DAVID FLORES BALDERAS**, hace diversas manifestaciones referentes al procedimiento administrativo número CG/DGAJR/DSP/325/51635/2017, señalando lo siguiente:-----

EXP. CG/DGAJR/DSP/325/51635/2017

d).- La documental consistente en el escrito presentado durante la audiencia celebrada el día veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual el ciudadano **DAVID FLORES BALDERAS**, hace diversas manifestaciones referentes al procedimiento administrativo número CG/DGAJR/DSP/325/51635/2017, señalando lo siguiente:-----

“ ...
Al respecto de mis derechos he de señalar que esta Contraloría General, carece de sustento para iniciar el presente procedimiento sancionador, esto es razón de que carece de fundamento y carece de la documentación adecuada como se ha indicado para iniciar y consecuentemente para llevar el procedimiento y como lo indica únicamente presenta oficio CG/DGAJR/SCP/325/2017, en el cual dice se agrego acuse de recibido y copia simple de la declaración anual 2017, correspondiente al ejercicio 2016, porque supuestamente se desprende irregularidad consistente en no haber presentado oportunamente la declaración anual 2017; para expresar en el oficio el haber presentado la declaración patrimonial 2017 de forma extemporánea, el acuse de recibido folio 51635 con fecha primero de junio de 2017, y copia certificada de la declaración anual 2017, correspondiente al ejercicio 2016, con lo anterior es el inadecuado sustento documental que como motivación material tiene esta autoridad para iniciar y tramitar el presente procedimiento en mi contra, lo que resulta insuficiente como lo he expresado siendo violatorio de mis derechos personales que se encuentran debidamente protegidos por la ley en la fracción XVIII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, porque claramente señala “ Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley”...

Ante la falta de sustento y con las contradicciones que se desprenden del propio oficio citatorio, se vulneran mis derechos de legalidad, seguridad jurídica, certeza jurídica y acceso a la justicia que esta autoridad tiene obligación de respetar...

Documento que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con el que pretende desvirtuar su irregularidad de haber presentado la declaración anual dos mil diecisiete, ejercicio dos mil dieciséis de forma extemporánea debido por cuestiones ajenas a su voluntad. -----

Sin embargo, dicha prueba no le beneficia sino por el contrario, lo único que se desprende es que reconoce y acepta el haber presentado extemporáneamente la declaración anual al cargo que desempeñaba como Agente de la Policía de Investigación adscrito a Iztacalco Uno en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, circunstancia que no lo exime de responsabilidad ya que tuvo tiempo suficiente para cumplir con la obligación de presentar la declaración patrimonial anual, es decir, durante el mes de mayo de cada año, la cual fue presentada el primero de junio de dos mil diecisiete; no obstante, tenía la obligación de presentar la declaración anual dos mil diecisiete ejercicio dos mil dieciséis, durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, durante el encargo como Agente de la Policía de Investigación adscrito a Iztacalco Uno en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, motivo por el cual con lo argumentado no basta, para desvirtuar su responsabilidad que le atribuye. -----

Por lo tanto, de lo aquí argumentado por el ciudadano **DAVID FLORES BALDERAS**, en nada desvirtúa la responsabilidad que se le atribuye, ya que por ningún medio de prueba refuerza su dicho en que se tenía que presentar la declaración patrimonial, siendo aplicable al presente argumento la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a continuación se reproduce: --



No. Registro: 220,851
Tesis Aislada
Materia (s): Penal
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Enero de 1992
Página: 220

6

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA PENAL. En puridad, el Ministerio Público debe justificar que un hecho tipificado por la ley como delito, ha sido perpetrado y que determinada persona lo ejecutó, y demostrado esto, solo ante la afirmación contraria del inculpado corresponde a éste la carga de la prueba de su inocencia, esto es, sólo ante la comprobación por parte del representante social de que se ha perpetrado un hecho catalogado por la ley como delito y establecido el nexo causal entre la conducta humana y ese tipo, corresponde al acusado la demostración de que falta una de las condiciones de incriminación, bien por ausencia de imputabilidad, por mediar estados objetivos de justificación o excusas absolutorias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 90/91. Jesús Munive Martínez. 10 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

e) En cuanto a la prueba instrumental de actuaciones, la misma se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario; sin embargo, de la valoración a las constancias que obran en el expediente CG/DGAJR/DSP/325/51635/2017, no se advierte alguna que desvirtúe fehacientemente la responsabilidad administrativa que se le imputa, sino por el contrario, de autos se desprende elementos de convicción con los cuales se acredita la irregularidad consistente en la presentación extemporánea de la declaración anual dos mil diecisiete, ejercicio dos mil dieciséis; al cargo que desempeñaba el ciudadano **DAVID FLORES BALDERAS**, como Agente de la Policía de Investigación adscrito a Iztacalco Uno en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. -----

f) Respecto a la prueba ofrecida por el ciudadano **DAVID FLORES BALDERAS**, consistente en la Presuncional Legal y Humana, se determina, en cuanto a la primera, no existe un precepto jurídico en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o en el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, que determine una presunción que le favorezca y que permita justificar la irregularidad atribuida al ciudadano en cita; por otra parte, por lo que hace a la Presuncional Humana no se desprenden de las actuaciones elementos o hechos conocidos que a través de la intuición o de un razonamiento lógico-jurídico, permitan conocer otro hecho que se desconozca o que permita justificar la falta atribuida al ciudadano de referencia. -----

VI.- Aunado a lo anterior, y haciendo un análisis lógico en base a los medios de prueba ya señalados en el Considerando V de esta resolución, es procedente determinar la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **DAVID FLORES BALDERAS**, toda vez que de la relación de las probanzas a), b), c) y d) claramente se desprende que el ciudadano en cita,



EXP. CG/DGAJR/DSP/325/51635/2017

presentó de manera extemporánea la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete ejercicio dos mil dieciséis, como Agente de la Policía de Investigación adscrito a Iztacalco Uno en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que hasta el día primero de junio de dos mil diecisiete, según consta de la fecha de transmisión, recibíendose con número de folio **51635**, que presentó la declaración de situación patrimonial, cuando se encontraba obligado a presentarla durante el mes de mayo, como fecha límite, como lo establece el artículo 81, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... *III.- Durante el mes de mayo de cada año...*"; por lo tanto y al haber sido presentada la referida declaración, el día primero de junio de dos mil diecisiete, su presentación resulta extemporánea por un día natural. -----

Ahora bien, analizando de manera lógica y natural la prueba documental descrita en el inciso b) del Considerando V, se confirma la irregularidad atribuida al ciudadano **DAVID FLORES BALDERAS**, toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no existe documento o elemento que favorezca al oferente, por el contrario de acuerdo a las actuaciones realizadas existen elementos que prueban la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete, ejercicio dos mil dieciséis, del encargo como Agente de la Policía de Investigación adscrito a Iztacalco Uno en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, con los cuales se denota el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracción XVIII, correlacionado con el artículo 81 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que fueron valoradas en el considerando V de la presente resolución es de señalarse, que de acuerdo a las facultades que le confiere la ley a esta Autoridad en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, solo podrá abstenerse por una sola vez cuando se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito; asimismo, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y cuando el daño causado no exceda de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, por lo tanto, y considerando que la falta atribuida del ciudadano **DAVID FLORES BALDERAS**, no reviste un carácter grave ni constituye delito y con su incumplimiento no se obtuvo beneficio ni se generó daño económico alguno, y al no existir antecedente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta única vez no sancionarlo, por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la citada declaración; no obstante, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan. -----

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **DAVID FLORES BALDERAS**, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete, ejercicio dos mil dieciséis, del encargo como Agente de la Policía de Investigación adscrito a Iztacalco Uno en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en términos de lo señalado en el considerando VI de esta resolución. -----



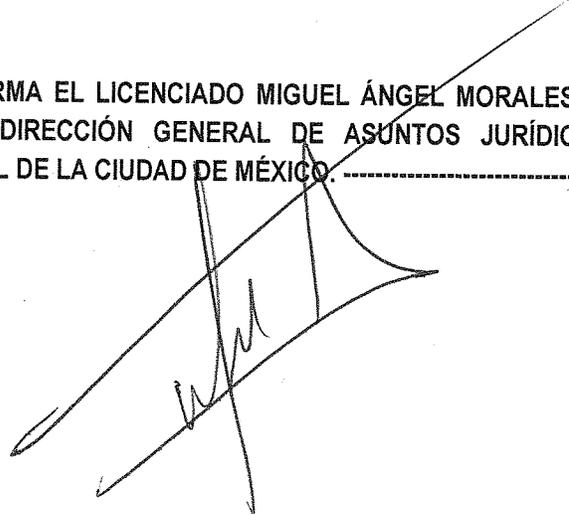
EXP. CG/DGAJR/DSP/325/51635/2017

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta **ÚNICA VEZ** no sancionar al ciudadano **DAVID FLORES BALDERAS**, únicamente por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete, ejercicio dos mil dieciséis, del encargo como Agente de la Policía de Investigación adscrito a Iztacalco Uno en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; sin embargo, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan. -----

TERCERO.- Notifíquese al ciudadano **DAVID FLORES BALDERAS**, la presente resolución, y háganse las anotaciones en los libros de Registro y Control de esta Dirección y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

CUARTO.- En acatamiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 191, se requiere al ciudadano **DAVID FLORES BALDERAS**, su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----



AL WJAVS

